

TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO VII. DEL FOMENTO, DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo °. Modifíquese el Artículo 31 de la Ley 30 de 1992, los cuales quedarán así:

Original	Propuesta
<p>De conformidad con los artículos 67 y 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente Ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República, estarán orientados a:</p> <p>a) Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>b) Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria.</p> <p>c) Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de Educación Superior conforme a la ley.</p> <p>d) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las instituciones de Educación Superior y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo.</p> <p>e) Facilitar a las personas aptas el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como los mecanismos financieros que lo hagan viable.</p> <p>Decreto 110 de 1994</p> <p>f) Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la</p>	<p>De conformidad con los Artículos 67 y 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente Ley, el fomento, la Inspección y Vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente o <u>Presidenta</u> de la República, estarán orientados a:</p> <p>a) Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>b) Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria.</p> <p>c) Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de Educación Superior conforme a la Ley.</p> <p>d) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las Instituciones de Educación Superior y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo.</p> <p>e) Facilitar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como los mecanismos financieros que lo hagan viable.</p> <p>Decreto 110 de 1994</p> <p>f) Crear incentivos para las personas e Instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la</p>

tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.

g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura.

h) Propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de las instituciones de Educación Superior.

i) Fomentar el desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en Directivos y docentes de las instituciones de Educación Superior.

j) Velar por la calidad y la continuidad del ~~servicio público~~ de educación superior.

k) Propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior.

l) Velar por el adecuado cubrimiento del ~~servicio público~~ de educación superior.

m) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro.

n) Que en las instituciones ~~oficiales~~ de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.

g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura.

h) Propender por la creación de mecanismos de Evaluación de la calidad de los Programas académicos de las Instituciones de Educación Superior.

i) Fomentar el desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en Directivos y Docentes de las Instituciones de Educación Superior.

j) Velar por la calidad y la continuidad de la Educación Superior.

k) Propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la Educación Superior.

l) Velar por el adecuado cubrimiento de la Educación Superior.

m) Que en las Instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro.

n) Que en las Instituciones de Educación Superior se atienda a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 33 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional todas las funciones señaladas en los artículos 31 y 32 de la presente Ley.</p> <p>La suprema inspección y vigilancia de las instituciones de Educación Superior será ejercida por el Gobierno Nacional con la inmediata asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la Ciencia, de la Tecnología, del Arte y de la Cultura.</p>	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente o Presidenta de la República podrá delegar en el Ministro <u>o Ministra</u> de Educación Nacional todas las funciones señaladas en el Artículo 31 de la presente Ley.</p> <p>La suprema Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior será ejercida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la Ciencia, de la Tecnología, del Arte y de la Cultura.</p>